

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece **Víctor Manuel Cerda Muñoz**, técnico industrial en representación de la sociedad **VÍCTORMEDIA SPA.** y dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Santiago, por el acto consistente en el cobro del derecho de aseo en circunstancias que posee una oficina virtual, y la empresa externaliza los servicios de domicilio tributario y comercial, a través de los servicios de la empresa **“Inversiones Nasol SpA”**, también con domicilio en calle Morandé N° 835, oficina 518, Santiago, que provee servicios de domicilio comercial, tributario y de recepción de cartas.

En cuanto a la naturaleza de los servicios de la empresa recurrente, consiste en servicios de mantenimiento y montaje de equipos industriales, lo que se efectúa en su totalidad en las dependencias del cliente, por lo cual no se desarrolla actividades productivas y no existe personal propio de la empresa en dicho domicilio, sólo permaneciendo personal de la prestadora de servicios **“Inversiones Nasol SpA”**, por lo que el cobro de derecho de aseo adicional, resulta arbitrario y contrario la lógica de la operación del concepto de una **“Oficina Virtual”**.

Estima que el cobro de derechos de aseo, junto al derecho de pago de conceptos de Patente Comercial, de manera copulativa, implica una perturbación ilegal y arbitraria la que le acarrea perjuicios materiales.

Indica que su actividad corresponde a **“Oficina Virtual”**, pero que se les comunicó que de igual forma deben pagar el tributo por concepto de derecho de aseo, lo que se incluyó en el detalle del cobro, todo lo que resulta extraño ya que el cobro de patente comercial correspondiente al primer semestre de 2019, se hizo sin cobro de derechos de aseos y, posteriormente, se incluyó dicho cobro de aseo a partir de la patente comercial del segundo semestre de 2019; lo que en su concepto, implica que el pago de los derechos de aseo se vuelve absolutamente aleatorio



y arbitral, no teniendo claridad respecto a si procede o no por parte de la propia municipalidad.

Añade que si bien se trata de una actividad económica domiciliada para efectos tributarios, contables y administrativos en la dirección señalada, la totalidad de las actividades que se desarrollan se realizan en dependencias de los mandantes o contratantes de servicios. Por lo anterior, no genera derechos de aseos que puedan ser trazados o localizados a la dirección de dicha oficina virtual y los eventuales residuos que pueden generar, son asumidos por los clientes de la recurrente.

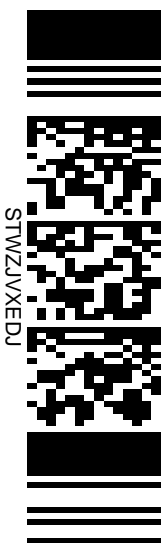
Así, no realiza actividades económicas susceptibles de ser sujetas del retiro de desechos, lo que no justifica la existencia de tarifa por derechos de aseo, en circunstancias de que no existe por parte de la Municipalidad una contraprestación efectiva.

Cita jurisprudencia sobre la materia en contra de la recurrida, reconociéndose a través de aquellos, para una multiplicidad de recurrentes (N° 15116-2018 y N° 90158-2018), que la acción adoptada por el municipio es arbitraria y abusiva.

Lo expuesto vulnera sus derechos establecidos en los numerales 2, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que solicitó se deje sin efecto el cobro por concepto de derechos de aseo, con costas de la recurrida

Acompañó los siguientes documentos: 1.-) Certificado de deuda de la Ilustre Municipalidad de Santiago; 2.-) Contrato de Arrendamiento de VictorMedia SpA con Inversiones Nasol SpA; 3.-) Comprobante de pago patente comercial Primer semestre 2019; 4.-) Estatuto Actualizado de "Victormedia SpA" donde consta la personería.

**Segundo:** Que el representante de la Municipalidad de Santiago, al informar el recurso sostiene que en cumplimiento de las funciones asignadas por la ley 18.695 y la ley de Rentas Municipales, siempre ha captado los derechos de aseo de todos los usuarios con patentes en la comuna y que a raíz del Dictamen 81.446 de 2016 de la Contraloría General de la República, el cobro se incluye en el pago de la patente.



Explica que conforme al Dictamen, si en un domicilio funcionan dos o más contribuyentes distintos, cada uno de ellos deberá pagar el correspondiente derecho, en la medida que en la propiedad se desarrolle efectivamente una actividad comercial, la que se presume cuando el usuario cuenta con una patente comercial, independientemente si la actividad que se despliega es permanente o intermitente.

Afirma que el recurso es totalmente improcedente, porque el acto administrativo contra el que se recurre no es arbitrario ni ilegal, ya que fue dictado por la Municipalidad en uso de una atribución legal prevista en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no priva, perturba, ni amenaza el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que se invocan. En efecto, en cuanto al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, no se comprende cómo se habría afectado la garantía de igualdad ante la ley por medio del cobro del derecho de aseo. Se señala que existirían otros contribuyentes a los que no se les cobraría este derecho, pero eso no tiene correlato en la realidad; el recurso no se extiende a cuáles habrían sido las diferencias arbitrarias que se habrían establecido en el acto y qué otras personas habrían recibido un trato distinto. En relación al N° 21, se omite indicar que actividad económica y cómo el cobro del derecho impide llevarla a cabo, si cuentan con patente y funcionan día a día. En lo relativo al N° 24, señala que los titulares no podrían hacer uso y goce de su oficina virtual, pero olvidan que la ley establece limitaciones que se derivan de la función social de la propiedad y el pago del derechos de aseo es una de ellas, por lo que tampoco podría afectarlo y, finalmente, indican que se conculcaría el derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, sin especificar cómo se habría dado un trato distinto a otros contribuyentes del sector o en qué grado o porcentaje se transgrede su derecho.

Hace presente que el hecho que no utilicen la oficina o lo hagan de manera esporádica, es un punto que debe ser probado y en este sentido, esta acción se torna inidónea, ya que requiere, al menos, de un



juicio de lato conocimiento. Por todo lo anterior pide el recurso sea rechazado, con costas.

**Tercero:** Que lo pretendido por el recurso es la declaración que la recurrida, haciendo una errónea interpretación de la Ley de Rentas Municipales, incurrió en acto arbitrario que afecta los derechos constitucionales que se mencionan.

Por su parte, la recurrida manifestó que su actuar encuentra fundamento en el Dictamen N°81.446 de 2016 de la Contraloría General República, que se pronunció sobre el particular, en cuanto estableció que si se tratare sólo de un domicilio postal tributario, no se configuraría uno de los supuestos que habilitan a las municipalidades para cobrar doble derecho de aseo, excepción que en concepto de ella no concurre en la especie o, al menos, debió acreditarse.

Se trata pues, de puntos de vistas discrepantes sobre la materia y que, necesariamente, inciden en un supuesto de hecho, como lo es el determinar si efectivamente se ejerce por el recurrente una actividad física en el inmueble que diere lugar al pago del derecho de aseo, o si es procedente dar a la norma de la referida ley el alcance que ellos pretenden. Una y otra situación, ponen de manifiesto la existencia de una controversia, la que por cierto no puede ser resuelta por la presente vía constitucional, que, como es sabido, tiene por propósito disponer las medias tendientes a corregir la vulneración de un derecho constitucional indubitado, lo que no se advierte en la especie.

Tal supuesto esencial, que en el presente caso no concurre, hace improcedente pronunciarse sobre las otras alegaciones, tratándose de una circunstancia que resulta bastante para desestimar el recurso deducido.

Por esta consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza** el recurso de protección deducido por **Víctor Manuel Cerda Muñoz**, en representación de la sociedad **VÍCTORMEDIA SPA**, en contra de la Municipalidad de Santiago, sin costas.

Regístrese y archívese.



N°Protección-72780-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>